

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-11/2020

**RECURRENTES:** GASPAR GARCÍA DURÁN Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** SALVADOR MARTÍNEZ ESCOBEDO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

**COLABORÓ:** CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **sobresee** -respecto de algunos ciudadanos por falta de firma autógrafa- y **confirma** la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-7/2020, mediante la cual, la Sala Regional Xalapa confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca a través de la que confirmó la validez de la elección de concejales del municipio de Santa María Chilchotla, en ese estado, para el periodo 2020-2022.

La decisión de confirmar la sentencia de la Sala Regional se sustenta en que no hubo una inaplicación implícita de una norma del sistema normativo del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, toda vez que la elección se llevó a cabo de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, establecidas por los órganos encargados de organizar el proceso electoral en observancia de las reglas

---

<sup>1</sup> Los cuales se enlistan en el anexo 1 de esta sentencia.

determinadas por la propia comunidad en uso de su facultad de autogobierno; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Método de elección de concejales.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

**2. Fecha de elección del Consejo Municipal Electoral.** Previa solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local, el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, informó a la autoridad administrativa electoral que, en reunión de trabajo de veinte de agosto, acordaron que el trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevaría cabo la elección, asimismo, solicitó la designación de personal para la integración del Consejo Municipal Electoral.

**3. Designación del personal e instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1930/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Presidente Municipal las personas designadas que fungirían como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral; así, el doce de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General del IEEPCO.

**4. Convocatoria del Proceso Electoral.** En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de Santa María Chilchotla, a participar en el proceso electoral ordinario para elegir a los concejales del Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022. El trece de septiembre, el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, remitió la convocatoria para su conocimiento y publicación correspondiente, a las autoridades municipales auxiliares y representantes de comunidades pertenecientes al municipio.

**5. Registro de planillas.** El veintitrés de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de candidatos y candidatas que integró la planilla blanca por haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria. Por lo que respecta a las planillas vino, rosa, verde, azul, roja, amarilla, café, blanco con guinda y naranja, determinaron conceder un plazo de tres días para que complementaran la documentación requerida en la convocatoria.

**6. Aprobación del periodo de campaña y material electoral.** El treinta de septiembre, el Consejo Municipal Electoral, aprobó: el número total de impresión de boletas; el sorteo para determinar la posición en que aparecerán las candidatas y los candidatos en la boleta electoral; los formatos de documentación electoral como la boleta electoral, el acta de jornada electoral, hoja de incidentes, relación de ciudadanos que votaron. Asimismo, estableció el periodo de campaña, el registro de representantes ante casilla y registro de representantes generales.

**7. Jornada Electoral.** El trece de octubre, se realizó la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de referencia, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLAS	VOTOS
Blanca	4,011
Azul	2,813
Naranja	2,816
Vino	261
Blanco con Guinda	112
Rosa	131
Verde	181
Amarilla	1,291
Votos nulos	474
Votación total emitida	12,090

Conforme a ello, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)	
CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Salvador Martínez Escobedo
Concejal 2	Jorge Crisanto Carmona
Concejal 3	José Álvarez Martínez
Concejal 4	Eduardo Martínez García
Concejal 5	Diana Juárez García
Concejal 6	Julieta Guerrero García
Concejal 7	Brígida García Pineda
Concejal 8	Alfonso Carrasco Contreras
Concejal 9	Gabriela Pineda Ortega
Concejal 10	Roberto Ortega Hernández
Concejal 11	Epifanía Perfecto Rodríguez
Concejal 12	Isabel Eugenia Contreras Palacios
Concejal 14	Cirilo Victoriano Brito

**8. Calificación de la elección del Instituto Local.** El treinta de octubre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, el Consejo General del IEEPCO, calificó como válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

**9. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con lo anterior, el siete y el doce de noviembre de dos mil diecinueve, diversos candidatos, ciudadanos y exautoridades, promovieron sendos juicios electorales de

los sistemas normativos internos en la instancia local. Estos juicios fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo las claves JNI/49/2019, JNI/50/2019 y JNI/55/2019.

**10. Sentencia del Tribunal Local.** El veinte de diciembre, el Tribunal Electoral local, determinó **confirmar** la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento en mención, realizada por el Consejo General del Instituto local.

**11. Juicio ciudadano ante Sala Regional Xalapa.** A fin de controvertir tal determinación, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, Gaspar García Durán y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa María Chilchotla, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano.

**12. Sentencia impugnada.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la responsable determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar infundados los agravios hechos valer por los inconformes.

**13. Interposición del recurso.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos y ciudadanas de Santa María Chilchotla, Oaxaca, quienes se auto adscriben como indígenas mazatecos, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia antes señalada.

**14. Turno.** El veintitrés de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó que se turnara a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**15. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

**16. Terceros interesados.** Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, el veintidós de enero del año en curso, Salvador Martínez Escobedo, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal electo, compareció al recurso de reconsideración en que se actúa, con carácter de tercero interesado

**17. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 2. Sobreseimiento

Esta Sala Superior advierte que, respecto de los promoventes que a continuación se precisan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

#	NOMBRE
1.	Gonzalo Juan García
2.	Paulina Díaz
3.	Juan Rutilio Martínez
4.	Rosalía Martínez Díaz
5.	Paula Candelaria García Crisanto
6.	Virginia Juárez Martínez
7.	Modesto Martínez González
8.	Gustavo Martínez García
9.	Lidia Martínez Bernardo
10.	Constantino Carrera Martínez
11.	Higinio Martínez Martínez
12.	Constantino García Martínez
13.	Carlos Martínez García
14.	Aurelio Martínez García
15.	Baldomero García Martínez
16.	Celestino Martínez Carrera
17.	Florencia Martínez Martínez
18.	Ofelia Martínez Martínez
19.	Delfino Gómez Martínez
20.	Josefina García García
21.	Candelaria Agustín García
22.	Genaro Juan García

En efecto, la ley procesal establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente,

cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

En el caso, los promoventes antes referidos, si bien se enlistan entre los ciudadanos que comparecen a esta instancia, no plasmaron su firma autógrafa en alguna parte del escrito de demanda.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa respecto de dichas personas, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación.<sup>4</sup>

### **3. Tercero interesado**

Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa, el veintidós de enero del año en curso, Salvador Martínez Escobedo, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal electo de Santa María Chilchotla, Oaxaca, compareció al recurso de reconsideración en que se

---

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-29/2018 y SUP-REC-186/2018.



actúa, con la finalidad de que se le reconozca con el carácter de tercero interesado.

Tal escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

### **3.1. Forma**

Se presentó por escrito; se hace constar el nombre de quien comparece, pretendiendo detentar el carácter de tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la razón del interés jurídico en que se funda, así como sus pretensiones concretas; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa del compareciente.

### **3.2. Interés jurídico**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En la especie, Salvador Martínez Escobedo fue electo como Presidente Municipal en la elección que se controvierte, y aduce que tal proceso *“fue realizada legalmente conforme al sistema normativo interno vigente y que es el que se utilizó en las últimas tres elecciones”*. Por tanto, resulta evidente que tiene un interés contrario al de la parte recurrente, al pretender que subsista el acto reclamado, de ahí que se considera que tienen interés jurídico directo en el asunto que ahora se resuelve.

### **3.3. Oportunidad**

Se cumple con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, en específico de la cédula de publicación por estrados, se advierte que la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el veintiuno de enero de dos mil veinte, a las trece horas con treinta minutos.

En ese sentido, el término para la comparecencia de terceros interesados, transcurrió de las trece horas con treinta minutos del veintiuno de enero, a la misma hora del diverso veintitrés del mes y año mencionados.

Del sello de recepción del escrito presentado por Salvador Martínez Escobedo, se desprende que fue presentado ante la Sala Regional Xalapa el veintidós de enero del presente año, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, es decir, dentro del término de cuarenta y ocho horas que para tal efecto establece el numeral en cita.

### **4. Causales de improcedencia**

El tercero interesado aduce que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencional de una ley o norma consuetudinaria, si no que circunscribió a cuestiones de legalidad basado en la valoración de las pruebas, con las cuales no se acreditó las afirmaciones de los

recurrentes, respecto a que la elección debió realizarse en noviembre, al estar ligada a la celebración del día de muertos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

En el caso en estudio, los recurrentes señalan que la responsable al inobservar la importancia de que la elección de las autoridades municipales se llevara a cabo en noviembre implica desnaturalizar el sistema normativo interno y trastoca la costumbre relativa a la fecha de celebración de la asamblea electiva. Lo cual, en su concepto, implica una inaplicación implícita de una norma de su sistema comunitario, incluso, tal planteamiento fue manifestado en tal sentido desde la demanda presentada ante la Sala Regional.<sup>5</sup>

En tal tenor, esta Sala Superior considera que toda vez que el análisis que realizó la Sala Regional responsable involucró aspectos para establecer cuáles normas consuetudinarias debían regir el procedimiento electivo de las autoridades del Ayuntamiento y, si bien determinó que no estaba acreditado como parte del sistema normativo de que la elección debiera realizarse en noviembre, lo cierto es, determinar si fue acertado o no el posicionamiento de la Sala Regional, implica un estudio de fondo.

---

<sup>5</sup> Visible a folio 17 del expediente principal del SX-JDC-7/2020.

Esto es, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia consistente en que no se satisface el requisito especial de procedencia, en virtud de que no hubo inaplicación del sistema normativo interno por parte de la responsable, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, porque conllevaría a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis relativo a si la elección resulta contraria o no a derecho derivado de la inaplicación de reglas del sistema normativo interno, estaría relacionada, como se adelantó, con la materia del fondo del presente asunto.

Sirve de base a lo expuesto, mutatis mutandis, la jurisprudencia 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**<sup>6</sup>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, con relación a los sistemas normativos indígenas, esta Sala Superior ha determinado que inaplicar una norma de derecho consuetudinario revela una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos.

De ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo de la Constitución General,

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro: 187973.

explicitada por el artículo 61 de la Ley de Medios, la cual permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios subyacentes en el mencionado artículo 2 de la Norma Fundamental.

Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que, únicamente, en el estudio de fondo es palpable determinar si existió o no la inaplicación de normas y principios del sistema normativo interno que aducen los recurrentes. Ello, con apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 19/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**<sup>7</sup>

## **5. Procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley de Medios.

### **5.1. Forma**

La demanda del recurso de reconsideración se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

Cabe mencionar que los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se enlistan, si bien no plasmaron su firma autógrafa, estamparon su huella digital.

	Promovente
1.	Aurelia Díaz
2.	Roberto Juárez Martínez
3.	Octaviano Martínez Martínez
4.	Emiliano García García
5.	María de Jesús Martínez Calixto
6.	Susana Feliciano Martínez
7.	Julio Zaragoza
8.	Luisa Feliciano Martínez
9.	Margarita Martínez
10.	Virginia Aguiar Calixto
11.	Luis Macedonio Martínez García
12.	Catalina Juárez Martínez
13.	Roberta García Martínez
14.	Mariana Martínez García

En tal sentido, se debe tener por satisfecho el requisito relativo a la manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación. Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sostenido que la impresión de la huella dactilar -o digital- constituye una forma válida de expresar la voluntad de las personas, equivalente a la impresión de la firma autógrafa.<sup>8</sup>

Por tanto, a efecto de garantizarles el derecho de acceso a la justicia y evitar cualquier acto que pudiera resultar discriminatorio en su perjuicio, se tiene por satisfecho el requisito en estudio con la impresión de la

<sup>8</sup> Ver expedientes con claves SUP-JDC-997/2017 y acumulados, SUP-REC-50/2017 y acumulados, SUP-REC-8/2017 y acumulados, así como SUP-REC-1321/2018 y acumulados.

huella dactilar que obra junto a sus respectivos nombres en la lista de quienes suscriben el presente medio de impugnación.

## **5.2. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de enero de dos mil veinte, fue notificada el dieciocho de enero siguiente<sup>9</sup> y el medio de impugnación fue interpuesto en la Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa, el veintiuno de enero siguiente<sup>10</sup>.

En este contexto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, al haberla presentado dentro del plazo de tres días para su interposición.

## **5.3. Legitimación e interés jurídico**

Se cumple con el requisito porque quienes suscriben el presente recurso de reconsideración ejercen la acción por propio derecho, en su calidad de ciudadanos del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, y se auto adscriben como indígenas mazatecos, asimismo, argumentan una posible vulneración a su sistema normativo interno en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>9</sup> Constancia de notificación visible a fojas 486-487 del expediente principal del SX-JDC-7/2020

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y como superado el requisito de interés jurídico en los presentes medios de impugnación.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.<sup>11</sup>

De igual modo, se ha estimado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.<sup>12</sup>

La situación se estima así, porque aun cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no establece expresamente que la ciudadanía esté en la capacidad para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de

---

<sup>11</sup> Al estudiar los requisitos de procedencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1534/2018 y SUP-REC-1953/2018 y acumulados, se hicieron consideraciones similares; además sirve de sustento la esencia de la jurisprudencia 27/2011, de la Sala Superior y de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 4/2012, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

Para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley de Medios, de tal forma que se permita acudir a la justicia electoral federal a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17 de la Constitución federal.

Para hacer énfasis, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2015<sup>13</sup> de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, ya que reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-422/2019

#### **5.4. Definitividad**

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio ciudadano de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

**5.5. Presupuesto específico de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito específico de procedencia, puesto que la cuestión a determinar por esta Sala Superior es si se inaplicó o no por la Sala Regional Xalapa una norma del sistema normativo del Ayuntamiento de referencia.

Lo anterior, considerando que, como se mencionó, es criterio de este Tribunal Electoral que es procedente el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

En efecto, de la revisión de la demanda promovida ante la Sala Regional se advierte que los actores hicieron valer que el Tribunal local había inaplicado la regla de su sistema normativo interno, al validar la elección controvertida no obstante fue celebrada en octubre, mientras que conforme a su cosmovisión ésta debió llevarse a cabo en el mes de noviembre de manera posterior a la celebración del día de muertos. Al respecto sostuvieron que “la responsable pondera la temporalidad por

encima del derecho de mantener nuestras prácticas tradicionales en la renovación de la elección; lo que resulta ser una inaplicación de nuestro sistema comunitario”.

Con relación a ello, la Sala Regional concluyó que los actores no aportaron elemento probatorio alguno que demuestre sus aseveraciones, aunado a que, del análisis de la documentación disponible no se desprendía siquiera de manera indiciaria que la fecha de la elección esté ligada a tales festividades.

De lo antes expuesto es posible advertir que, tal y como lo sostienen los recurrentes, realizaron un planteamiento de inaplicación de una norma consuetudinaria frente a la Sala Regional en el juicio ciudadano, mismo que fue analizado y desestimado sobre la base de considerar que no existían elementos que pudieran tener por acreditada la práctica ancestral que alegaron.

En consecuencia, se estima que al existir un pronunciamiento desestimatorio por parte de la Sala Regional por cuanto al reclamo de inaplicación de la norma consuetudinaria, se surte el requisito especial de procedencia del recurso, sobre la base de que en la demanda del recurso se reitera el planteamiento de inaplicación de la norma, y se expresan agravios por cuanto a un supuesto deficiente análisis por parte de la Sala Regional Xalapa.

Ello, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes,

deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.<sup>15</sup>

## **6. Cadena impugnativa**

Ante el Tribunal local se presentaron tres juicios electorales de los sistemas normativos internos, los cuales se resolvieron de manera acumulada. Los agravios se agruparon en dos temas: 1) violación a su derecho a autodeterminación y autonomía, y 2) violación a los principios de equidad y certeza.

### **6.1. Violación a su derecho a autodeterminación y autonomía**

- Con relación a que el dictamen que establece el método electivo es erróneo porque no se apega a sus formas propias de elección, el tribunal local estableció que, dado que transcurrió aproximadamente un año entre la emisión del dictamen y la convocatoria para participar en la elección que se cuestiona, el argumento resultó inoperante en razón de que no se especificaron qué reglas se dejaron de observar ni en qué sentido se trastocó sus formas propias de elección.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**

- Precisó que, de las constancias que integran los autos, no se desprende que, en el proceso electivo de la citada comunidad, los representantes de las comunidades participen en el establecimiento de las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, porque, como se advierte de la propia convocatoria y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- 121/2018, dentro de los actos de preparación de la elección no consta como requisito lo estipulado por los actores.
- Asimismo, que constituye un hecho notorio que la comunidad en cuestión renueva sus autoridades cada tres años, por lo que, en atención a lo que ordena la Ley Electoral local, si durante el año previo a la realización de la elección para la renovación de sus autoridades municipales, no hubiere petición de cambio de régimen, esta Ley, le seguirá reconociendo como municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.
- En consonancia con lo anterior, el año previo a la elección la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales, que, dentro del plazo de noventa días contado a partir de su notificación, informen sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.
- Por ello, si el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que se aprobó el dictamen, hasta la fecha en la que se emitió

la convocatoria, transcurrió un año, todos los ciudadanos de la comunidad en cuestión estaban en aptitud de impugnar las reglas que contiene éste, más aún con la emisión de la convocatoria.

- En lo relativo a que no se cumplió con la costumbre de que la elección se debe realizar en el mes de noviembre, estableció que, aun cuando la elección se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve, la cantidad de ciudadanos que votaron fue 12,090, por lo que la fecha de la elección no ocasionó que se mermara la participación de la ciudadanía para ejercer su derecho de votar y de ser votados, ya que del análisis comparado de las tres últimas elecciones a la que se cuestiona, se advierte que el número de ciudadanos está por encima de los que han participado en los procesos electivos anteriores.

**6.2. Violación a los principios de equidad y certeza.** En cuanto a los diversos planteamientos relacionados con falta de equidad y certeza en la elección, los desestimó, en esencia, por las siguientes razones.

- No se acreditó el apoyo económico por parte del Presidente Municipal
- No existe disposición legal que limite a un ciudadano que por parentesco consanguíneo con quien está en la presidencia municipal, no pueda contender en el proceso electivo
- No hay constancias de que se haya solicitado la colocación de propaganda y ésta se hubiere negado
- No se acreditó la entrega de despensas, puesto que solo se presentaron 4 fotos de las que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### 6.3. Sentencia recurrida

Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la elección, en síntesis, por las siguientes consideraciones.

- Consideró infundados los agravios relativos a que la elección se debió realizar en noviembre, en virtud de que los inconformes no aportaron prueba alguna de sus afirmaciones y, de las constancias del expediente, no es posible advertir que necesariamente deba realizarse la elección en tal mes, por estar ligado a sus tradiciones respecto al Día de Muertos o Fieles Difuntos.
- Preciso que en la instancia primigenia los actores y actoras no expusieron los argumentos que ahora hacen valer respecto a que la fecha de elección se debe realizar con posterioridad al Día de Muertos o de los Fieles Difuntos, de acuerdo con sus tradiciones.
- Sostuvo que la fecha de la elección no fue determinada unilateralmente por el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, como lo afirmaron los promoventes, sino que fue acordada por unanimidad en sesión de trabajo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, entre los integrantes del Ayuntamiento y los representantes y aspirantes interesados en participar como candidatos en la elección.
- Sin que se asentara en la minuta de trabajo que alguno de los participantes hubiera referido alguna situación respecto a que la fecha de la elección debiera realizarse en el mes de noviembre, por estar ligada tradicionalmente a los Días de Muertos o que se hubiera votado en contra por esta razón.

- Señaló que si bien, de acuerdo con el contexto social antes reseñado las celebraciones de “Días de Muertos” tienen relevancia en las tradiciones del municipio, lo cierto es, que los actores no aportaron prueba alguna de que estas festividades trasciendan al sistema electivo y condicionen la fecha de la elección.
- Concluyó que al no haber aportado pruebas respecto a que la elección debiera realizarse necesariamente en el mes de noviembre por estar ligada a su cosmovisión respecto al Día de Muertos, y no haber algún elemento probatorio, fáctico o normativo en la información disponible del que se desprenda, al menos indiciariamente, que así ocurre, fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local del agravio primigenio previamente reseñado.
- Respecto del dictamen de identificación del método electivo consideró que, no les causó perjuicio a los promoventes puesto que, dicho instrumento sólo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, sin que sea constitutivo, ni prescribe el método electivo del municipio.
- Aunado a que, la información que contiene coincide con el sistema electivo que ha estado vigente en ese Ayuntamiento, al menos, en las últimas tres elecciones, de tal manera que, resultó inexacto que, con la aprobación del dictamen, se hayan transgredido las reglas del sistema normativo interno.
- Precisó que la información proporcionada por el Presidente Municipal obedece a una obligación legal, por lo que no puede calificarse como una imposición.<sup>16</sup> Ello, al ser acorde a sus

---

<sup>16</sup> Al efecto, consideró como marco normativo el artículo 2, apartado A de la Constitución Federal, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 276, apartado 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otro tipo de autoridades en la toma de decisiones.

- Al respecto, describió el procedimiento a seguir previsto por la ley electoral, conforme al cual:
  - A más tardar en enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto local, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales para que, en un plazo no mayor de noventa días, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos, relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.
  - Vencido el plazo, de no haber remitido la información, se requerirá por una vez más, otorgando plazo de treinta días.
  - La Dirección referida informará de los ayuntamientos que omitieron la entrega de la documentación y elaborará el respectivo dictamen, en el cual considerará las normas y procedimientos utilizados en las últimas tres elecciones.
  - La Dirección elaborará dictámenes en los individual, con el único propósito de identificar el método de elección y se presentará al Consejo General de ese Instituto para su aprobación.
- Por lo anterior, especificó que, con independencia del contenido del dictamen, no procedía declarar nula la elección porque no se les hubiera hecho de su conocimiento en mazateco la información sobre el sistema normativo que fue recopilado en el dictamen.
- Asimismo, que, del análisis de las constancias de autos, se advertía que la fecha no había sido una imposición del presidente municipal y que, de ningún documento se advierte que el sistema normativo prevea la difusión en lengua mazateca de los distintos actos o documentos relacionados con la elección.

#### 6.4. Agravios del recurso de reconsideración

La parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio.

- La responsable inaplicó implícitamente la norma general del sistema normativo interno, al establecer que la fecha en la que se llevó a cabo la elección resultó válida, dado que existen evidencias suficientes que permiten advertir que la fecha de la asamblea electiva constituye un elemento de validez que rige la elección municipal.
- No es óbice que la responsable haya precisado en la sentencia un apartado relativo al contexto de la comunidad indígena, ya que ello no se traduce en juzgar con perspectiva intercultural, ya que lo que se debió ponderar es que el cambio de fecha de la elección de noviembre a octubre actualiza una violación al sistema normativo interno y, en consecuencia, al derecho de autonomía y autogobierno en virtud de que la fiesta de día de muertos y la elección no deben verse como actos independientes.

Ello, porque la relación entre ambas fechas deriva de que después de la celebración de difuntos, la población encuentra una guía en la toma de decisiones respecto a sus autoridades, así como su espiritualidad, aunado a que en tal fecha arriban ciudadanos que se encuentran fuera de la localidad.

Por ello, el hecho de que la elección se celebre en noviembre, tiene que ver con la cosmovisión indígena de la comunidad, ya que en el día en el que se celebran los muertos, la población tiene la capacidad de discernir acerca de sus representantes.

- Lo anterior pudo corroborarse, si la responsable hubiera actuado en términos de la Guía de actuación para juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena y hubiera ordenado que se realizara un dictamen antropológico con el que habría constatado en qué consiste tal tradición, aunado a que, de haber ordenado que se realizara tal estudio, hubiera podido esclarecer y dimensionar la relevancia de la fecha de la elección y, por tanto, hubiera acreditado la inaplicación del sistema normativo interno.
- Para demostrar lo anterior la responsable debió observar la fecha de las últimas tres elecciones, las cuales han sido en noviembre.
- La responsable parte de la premisa de que no se aportaron elementos de prueba que sustentaran lo anterior, pasando por alto que en términos de la jurisprudencia 27/2016, la valoración de pruebas tratándose de comunidades indígenas debe ser flexible.
- Asimismo, contrario a lo asentado en la sentencia impugnada, las tres últimas elecciones se han llevado a cabo en el mes de noviembre, tal como se advierte de las respectivas actas, por ello, al haberse celebrado la elección en octubre, se trastocó el sistema normativo interno de la comunidad y pone de manifiesto la incongruencia en la que la responsable incurrió.
- La responsable pasó por alto que desde la demanda ante tal instancia se hizo valer que el criterio cualitativo (consistente en que el cambio de fecha de la elección, no se tradujo en una afectación, porque en ella participaron más ciudadanos que en anteriores procesos electivos) fue indebidamente aplicado por el Tribunal local. Por lo que, Sala Regional debió advertir que al haberse acreditado que se modificaron las reglas de la elección,

ello actualiza su nulidad, al afectarse las normas impuestas por la propia comunidad.

- Al omitir el estudio de tal circunstancia omitió analizar si el cambio de fecha es una irregularidad que trascendió directamente al resultado de la elección, al margen de que haya existido mayor votación que en las últimas tres elecciones.

### **6.5. Pretensión**

De lo antes enunciado, se concluye que la pretensión de los actores es que se anule la elección del Ayuntamiento, ya que, en su concepto, no se realizó de conformidad con su sistema normativo interno.

### **6.6. Causa de pedir**

La causa de pedir la sustentan en que el hecho de que se haya cambiado el mes de la elección de noviembre a octubre trastoca el sistema normativo indígena y, en consecuencia, su derecho de autonomía y autogobierno. Ello, toda vez que, a su decir, la fiesta de muertos y la elección no deben verse como actos separados, puesto que la población encuentra una guía en la toma de decisiones respecto a sus autoridades, así como de su espiritualidad, aunado a que en ese mes arriban ciudadanos que se encuentran fuera del municipio.

## **7. Estudio**

### **7.1. Análisis de caso**

El estudio de los agravios se hará a partir de aquellos relacionados con la supuesta inaplicación de la norma consuetudinaria, puesto que por

éstos se determinó la procedencia del recurso de reconsideración. Ello, considerando que el recurso de reconsideración al ser un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, por lo que quedan fuera de su alcance las cuestiones de mera legalidad.

## **7.2. Tesis**

Los agravios se consideran **infundados**, puesto que no hubo una inaplicación implícita de una norma de su sistema normativo, toda vez que, la elección se llevó a cabo de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, establecidas por los órganos encargados de organizar el proceso electoral en observancia de las reglas instituidas por la propia comunidad en uso de su facultad de autogobierno.

Lo anterior, aunado a que no es posible que los actores alcancen su pretensión de que la elección sea anulada puesto que ello implicaría una limitación a los derechos político-electorales de la ciudadanía que acudió a emitir su voto, aunado a que atenta contra el principio de certeza que rige todo proceso electoral, toda vez que la norma que alegan los recurrentes, no formó parte de las reglas de su Sistema Normativo que en ese momento se determinó resultaban aplicables para la elección que se controvierte.

### **Inaplicación de una norma de su sistema normativo**

A efecto de determinar si se actualizó la inaplicación de la supuesta norma argumentada por los recurrentes, debe analizarse si tal

disposición estaba prevista entre las normas que rigieron el proceso electoral que se controvierte.

Debe precisarse que, tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto comunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de

la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5 que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*"

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas,

los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.<sup>17</sup>

En el caso, se encuentran en juego el derecho fundamental de los integrantes de las comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, en relación a que el aspecto a analizar se ciñe a establecer si las reglas que señala la parte recurrente se encuentran previstas entre las normas que rigieron el proceso electoral que se controvierte.

Tales derechos implican que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía, lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Así, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º constitucional, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de

---

<sup>17</sup> *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.



ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Asimismo, en el párrafo 5, establece que las disposiciones contenidas en ese Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

De lo anterior, se advierte que la legislación electoral prevé el derecho de las comunidades a la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la Ley Electoral local, establece que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas

normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, la facultad de este Consejo de conocerlos y, en su caso, ordenar su registro y publicación.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que el Dictamen de referencia tiene el único propósito de identificar el método de elección de cada uno de los Ayuntamientos que se rigen por Sistema Normativos, sin embargo, la información proviene de la autoridad municipal y se complementa con los datos obtenidos de los tres procesos electorales anteriores.

En el caso en estudio, en el dictamen se estableció la siguiente información en cuanto al método de elección del Ayuntamiento de referencia:

### **Método de elección**

- **Actos previos**

Se integra el Consejo Municipal Electoral bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la conformación del Consejo Municipal Electoral;
- II. El Consejo Municipal Electoral se integra por los representantes de las y los candidatos (a petición de las Autoridades Municipales, el IEEPCO ha asumido la Presidencia y la Secretaría de dicho consejo en las pasadas elecciones);

III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sesiona para acordar la convocaría de la elección, el registro de planillas y la organización de la elección; y

IV. En cada sesión se levanta el acta respectiva firmada por el Consejo Municipal Electoral.

**B). En cuanto a la elección**

I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral realizan la convocatoria correspondiente;

II. Se elabora una convocatoria escrita que se pega en los lugares más concurridos de todas las comunidades que integran el municipio, (cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales);

III. Se convoca a hombres, mujeres originarias del municipio, personas vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales;

IV. La elección se realiza de manera simultánea en el salón de usos múltiples o explanada municipal de la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Se instalan 50 casillas distribuidas en las localidades que conforman el municipio;

V. El Consejo Municipal Electoral conduce la elección, las candidatas o candidatos se presentan en planillas, y la ciudadanía emite su voto de forma secreta depositando la boleta en urnas;

VI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias de la comunidad que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias

Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

VII. Se levanta el acta de cómputo correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones y Consejo Municipal Electoral, anexando lista de la ciudadanía asistente; y

VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, resulta oportuno resaltar que este conjunto de reglas ha regido la celebración de al menos los últimos tres trienios como a continuación se observa:

### **Análisis de las últimas tres elecciones<sup>18</sup>**

- **Proceso electoral 2010-2013**

Previo aviso remitido al Instituto local, el doce de octubre de dos mil diez se instaló el Consejo Municipal Electoral en el cual se determinó la cantidad de casillas que se instalarían, número de boletas a imprimir, periodo de registro de planillas y fecha límite de designación de representantes de éstas.

La jornada electiva se llevó a cabo el catorce de noviembre de dos mil diez, en la cual la planilla verde resultó ganadora con 5,058 votos.

---

<sup>18</sup> Tales datos se obtuvieron de las constancias que obran en el accesorio 4 fojas 142 a 356

- **Proceso electoral 2013-2016**

Previo oficio remitido al Instituto Local la autoridad municipal informó que, al seis de septiembre de dos mil trece, no se habían llegado a los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección, al efecto solicitó apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos para que proporcionara los elementos necesarios para poder celebrar la elección.

Después de realizadas varias reuniones de trabajo se instaló el Consejo Municipal Electoral, el cual determinó que los representantes de las planillas serían acreditados ante las mesas directivas, el horario de la elección, plazo para presentar documentación, fecha de emisión de la convocatoria, así como para decretar “Ley Seca” un día antes de la elección.

Posteriormente, tal Consejo sesionó para aprobar la documentación que sería utilizada, llevar a cabo el registro de las planillas, de sus representantes, firma de boletas electorales y suscripción de pacto de civilidad entre los candidatos contendientes

El diecisiete de noviembre de dos mil trece se celebró la elección, la cual dio el triunfo a la coalición de las planillas roja, verde y amarilla con un total de 6,503 votos.

- **Proceso electoral 2016-2019**

Previo solicitud de la autoridad municipal, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Municipal Electoral, a fin de elaborar la convocatoria de la elección de autoridades del Ayuntamiento, en tal

reunión se acordó que la jornada electoral se llevaría a cabo el trece de noviembre siguiente en un horario de 8 a 16 horas, la votación se realizaría mediante boletas electorales y que las planillas podrían registrar a sus representantes hasta el ocho de noviembre.

El trece de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, la planilla verde resultó ganadora con un total de 4,221 votos.

Bajo tal escenario, se advierte que, las reglas generales que rigen las etapas electorales que prevé el sistema normativo, a efecto de llevar a cabo la elección de autoridades municipales tiene las siguientes fases:

- a)** La autoridad municipal notifica a petición del Instituto local o por sí mismo, las fechas en las que da inicio la organización de la elección a efecto de que tal autoridad administrativa pueda coadyubar en tal aspecto.
- b)** Se conforma un Consejo Municipal integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto local, a petición de la autoridad municipal y de los representantes de los candidatos o aspirantes a Presidente Municipal, tal consejo determina la fecha en la que se emitirá la convocatoria, cantidad de casillas que se instalaran, número de boletas a imprimir, periodo de registro de planillas y fecha límite de designación de representantes de éstas.
- c)** La convocatoria se entrega a los agentes y representantes de las comunidades que integran el municipio para su publicitación en los lugares más concurridos de la demarcación.

- d) La elección se realiza mediante planillas identificadas por los colores, mediante voto secreto suscrito a través de boletas y urnas instaladas en mesas de votación y participan todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio que cuenten con credencial para votar.

Por lo anterior, del conjunto de usos y costumbres descritos en las documentales que refieren los hechos y actos que organizan la elección de Santa María Chilchotla, Oaxaca, contrario a lo que hacen valer los recurrentes, las celebraciones de “Días de Muertos” si bien puede tratarse de costumbres que tienen relevancia en el municipio, lo cierto es, que no se advierte que tal celebración haya sido considerada al establecer las reglas de la fecha en la que se lleva a cabo la elección.

De la información antes referida, se advierte que, conforme a la información registrada en el Dictamen y que ha imperado en las últimas tres elecciones, el Ayuntamiento en ejercicio de su autogobierno ha establecido un Consejo Municipal Electoral integrado por un presidente y secretario designados por el Instituto local a petición de la autoridad municipal, así como por los representantes de las y los candidatos.

Asimismo, su sistema normativo prevé que, una vez instalado este Consejo, se deberá sesionar para acordar la convocatoria de la elección, el registro de planillas y la organización de la elección. Sin que se prevea como elemento para determinar la fecha de la elección el que sea en noviembre de manera posterior a la festividad de día de muertos.

Incluso, el Dictamen prevé como fecha de elección “en el mes de agosto”, sin que se dé mayor justificación al respecto.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el veinte de agosto se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del Ayuntamiento y los aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal, en la cual, se asumió el acuerdo de la fecha de la elección, en los siguientes términos:

CUARTO: Se acuerda como fecha de elección de los concejales municipales al ayuntamiento de Santa María Chilchotla sea el día domingo 13 de octubre de 2019, en razón de las fiestas que se avecinan y el proceso de entrega recepción que en su caso se tiene que realizar conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, obra en el expediente el “Acta de Instalación”,<sup>19</sup> en la que se asentó que el doce de septiembre de dos mil diecinueve instaló y tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral. De tal documento se advierte que lo suscriben como presidente y secretario dos personas designadas por el Instituto local al efecto, integrantes del ayuntamiento, y quienes se ostentaron como representantes de los aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal.

De lo anterior, se advierte que el órgano electoral fue integrado de conformidad con las características del método que fue informado y se recogió en el Dictamen emitido por el Instituto local; órgano que, como se refirió, también fue instalado en iguales términos en las tres elecciones anteriores, aunado a que no hay agravio por el que se alegue que se hubiera dejado de observar su sistema normativo interno en la conformación de dicho órgano colegiado.

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 38 a 47 del cuaderno accesorio 5.



También se encuentra en el expediente el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, llevada a cabo el propio doce de septiembre, la cual tuvo por objeto “revisión, análisis y en su caso, aprobación de los acuerdos contenidos en el proyecto de convocatoria a elección ordinaria para renovar el H. Ayuntamiento de Danta María Chilchotla, Teotitlán, Oax. y que fungirán durante el periodo dos mil veinte-dos mil veintidós y por consiguiente la aprobación de la convocatoria”.

Una vez iniciada la sesión, el secretario dio lectura a los acuerdos tomados en la sesión de veinte de agosto antes reseñada y tomó la votación, a efecto de que fueran ratificados. Respecto a la fecha de la elección se realizaron las siguientes participaciones:

[...]

**EN USO DE LA PALABRA AL C. RODRIGO ERNESTO CALZADA PÉREZ, SECRETARIO MANIFIESTA:** ENSEGUIDA SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARTICIPANTES, A CONTINUACIÓN, DARÉ LECTURA A LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA DE VEINTE DE AGOSTO 2019 DONDE SE APRUEBA LA FECHA DE LA ELECCIÓN POR LO QUE LES PREGUNTO SI DICHOS ACUERDOS SON RATIFICADOS, SÍRVANSE MANIFESTAR SU APROBACIÓN LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS PRESIDENTE LE INFORMO QUE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS EN MENCIÓN HAN SIDO **RATIFICADOS Y APROBADOS POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES.** -----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. VALENTE CARRERA JUÁREZ, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL MANIFIESTA:** HUBO IMPOSICIÓN PARA LA FECHA DE LA ELECCIÓN, ÉSTAS SE REALIZABAN NORMALMENTE EN LAS FECHAS 10 A 17 DE NOVIEMBRE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL IMPUSO LA FECHA EN LA QUE SE DEBE DE REALIZAR LA ELECCIÓN, SE DEBE DE DAR MÁS TIEMPO PARA QUE SE PUEDA (SIC) REALIZAR LAS CAMPAÑAS.-----

-

**EN USO DE LA VOZ, EL C. TEÓFILO PINEDA RODRÍGUEZ, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** ESTE ES UN MUNICIPIO GRANDE LA CANTIDAD DE LOCALIDADES HA IDO AUMENTANDO POR LO QUE SE DEBE DE DAR 10 A 13 DÍAS MÁS PARA LA FECHA DE LA ELECCIÓN, NO ES SUFICIENTE EL TIEMPO PARA REALIZAR LAS CAMPAÑAS.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. MARÍA LEÓNIDES CARREÑO PRADO, CANDIDATA ACREDITADA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** EL PRESIDENTE IMPUSO SU VOLUNTAD CON RESPECTO A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, LA MAYORÍA ESTABA DE ACUERDO CON QUE LA FECHA DE LA ELECCIÓN SE REALIZABA EL 10 O 17 DE NOVIEMBRE.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** ES UN MUNICIPIO GRANDE, NO ALCANZA EL TIEMPO PARA PODER REALIZAR LA CAMPAÑA, DEBE DE AMPLIARSE EL TIEMPO.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ISRAEL MARTÍNEZ PRADO, REPRESENTANTE DE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** EL ACUERDO CON FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2019 EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS QUE RADICAN FUERA DEL DOMICILIO, YA QUE EN LAS FECHAS QUE SE ACOSTUMBRABA LOS PAISANOS QUE RADICAN EN LAS CIUDADES LLEGABAN Y PODÍAN PARTICIPAR, POR LO QUE SE DEBE DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS PAISANOS QUE VIVEN FUERA DEL MUNICIPIO.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ROGELIO MARTÍNEZ ESCOBEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA:** SE HIZO UN ESCRITO PARA EMPEZAR LA CONVOCATORIA EN AGOSTO, VARIOS CANDIDATOS YA ESTÁN HACIENDO SUS CAMPAÑAS O PRECAMPAÑAS, SIN EMBARGO EN EL ACUERDO CON FECHA 20 DE AGOSTO SE ACORDÓ LA FECHA DE LA ELECCIÓN, ESE ACUERDO YA APROBADO POR TODOS USTEDES, YA ESTÁN SUS FIRMAS, DE IGUAL FORMA SE CUENTA CON UN AUDIO DEL DÍA DE LA ASAMBLEA. -----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. MARÍA LEÓNIDES CARREÑO PRADO, CANDIDATA ACREDITADA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** PIDO QUE ESTA REUNIÓN SEA TOMADA CON

MADUREZ POR LO QUE PIDO QUE NO SE REALICEN GRABACIONES DE AUDIO DE LA SESIÓN. -----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. VALENTE CARRERA JUÁREZ, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** ESE ACUERDO FUE UNA IMPOSICIÓN DE SU PARTE, SE INDICÓ QUE HICIERÁMOS COMO QUISIÉRAMOS ESA FECHA YA ESTABA DECIDIDA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ANTONIO CARRERA CARRERA, REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** YO SÓLO QUIERO HACERLE UNA PREGUNTA AL PRESIDENTE, ¿EL PRESIDENTE TIENE FACULTAD PARA IMPONER LA FECHA DE LA ELECCIÓN?-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EDGAR JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL MANIFIESTA:** EL IEEPCO RECIBIÓ EL ACUERDO TURNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, EN ESE SENTIDO NADIE SE PRONUNCIÓ EN CONTRA DE ESTE ACUERDO.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ELIEZER BRAVO GARCÍA CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** ESTE ACUERDO ES UN ACUERDO DEMOCRÁTICO, LA MAYORÍA ACORDÓ LA FECHA DE LA ELECCIÓN, SIN EMBARGO, ES CONVENIENTE QUE SE ASIENTE EN EL ACTA NUESTRAS INCONFORMIDADES. HAY UN CLARO CONFLICTO DE INTERESES, YA QUE EL HERMANO DEL PRESIDENTE SE ENCUENTRA PARTICIPANDO EN LA CONTIENDA, LA FECHA DE LA ELECCIÓN OBEDECE A LAS OBRAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN PARADAS, EL PRESIDENTE QUIERE QUE LA ELECCIÓN SEA EN ESA FECHA PARA FAVORECER A SU HERMANO, ES POR ESO QUE HAY INCONFORMIDADES RESPECTO A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, LAS OBRA DEBEN CONCLUIRSE PARA QUE SEA UN TERRENO PAREJO PARA TODOS, SIN EMBARGO, COMO YA MENCIONÉ, ESTO FUE DECIDIDO POR DEMOCRACIA Y LA MAYORÍA YA ACEPTÓ LA FECHA DE LA ELECCIÓN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. GERMÁN ESCOBEDO DE LA CRUZ, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** EL PRESIDENTE AMENAZÓ QUE EL IEEPCO YA

TENÍA CONOCIMIENTO DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, POR ESO CUANDO SE REALIZÓ EL ACUERDO SE IMPUSO LA FECHA DE LA ELECCIÓN, EL PRESIDENTE IMPUSO EL DÍA DE LA ELECCIÓN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. SALVADOR MARTÍNEZ ESCOBEDO, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** YA NO ES LO MISMO QUE DIJERON CUANDO SE APROBÓ EL ACUERDO A NADIE SE LE AMENAZÓ NI OBLIGÓ PARA FIRMAR ESTE ACUERDO, TODOS FIRMARON A EXCEPCIÓN DE TEÓFILO, QUE AÚN NO ESTABA CONTENDIENDO, CON RESPECTO AL ACUERDO SE FIRMÓ CON EL CABILDO DE TESTIGO. SE MENCIONARON DIFERENTES FECHAS, PERO SE ACORDÓ LA FECHA PARA EL 13 DE OCTUBRE.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. VALENTE CARRERA JUÁREZ CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** ES OBVIO QUE EL HERMANO NO ESTARÁ EN CONTRA DEL PRESIDENTE, SI LA FECHA ESTABA EN AGOSTO SE DEBIÓ HACER CON MÁS ANTICIPACIÓN POR AMENAZAS SE FIRMÓ UN ACUERDO, TAMBIÉN POR FALTA DE RECURSOS, PORQUE PARA PODER PRESENTAR LA INCONFORMIDAD SE DEBE UNO DE TRASLADAR HASTA LA CIUDAD DE OAXACA Y A VECES NO SE CUENTA CON LOS RECURSOS.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. JACOBO ESCOBEDO GARCÍA, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA:** EL DÍA 20 DE AGOSTO SE REUNIERON 9 CANDIDATOS, SE TOMARON ACUERDOS, HUBO UN RECESO PARA DECIDIR LA FECHA 19 O 10 DE NOVIEMBRE EL PRESIDENTE DIJO QUE EL 6 DE OCTUBRE, AHÍ SE ACORDÓ QUE LA FECHA SERÍA EL 13 DE OCTUBRE. ÉL COMO LA AUTORIDAD DECIDIÓ LA FECHA, PERO ES UNA FECHA QUE FUE ACORDADA EN ESA SESIÓN Y POR MI PARTE QUIERO QUE CONSTE QUE NO HUBO IMPOSICIÓN NI PRESIÓN, FUE UN ACUERDO POR MAYORÍA AHORA, CON EL PERMISO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL QUIERO DECIR ALGUNAS PALABRAS EN LENGUA MATERNA.-----

**EN USO DE LA VOZ EL C. ELIEZER BRAVO GARCÍA, CANDIDATO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL MANIFIESTA:** DESDE UN PRINCIPIO LO EXPUSE, ESTE ES UN ACUERDO DEMOCRÁTICO, LA MAYORÍA APROBÓ EL ACUERDO. EL

PRESIDENTE YA NOS DIO OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR NUESTRAS ACTIVIDADES LAS CUALES LE SOLICITO AL SECRETARIO QUE CONSTE EN EL ACTA, PERO HAY QUE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES, NUESTRAS EXPRESIONES YA FUERON ASENTADAS EN EL ACTA.-----

-

[...]

De lo anterior, se desprende que hubo discusión respecto a la fecha de la elección, entre los principales puntos que se pusieron sobre la mesa, tenemos los siguientes:

- Que el presidente municipal “impuso su voluntad” puesto que algunos habían opinado que la sesión debía ser en noviembre.
- Que con la fecha acordada se violaban las garantías de algunos paisanos que radicaban fuera del municipio, ya que en las fechas que se acostumbraba, pueden regresar a la localidad y participar.
- Se resaltó que la fecha había sido un acuerdo asumido por la mayoría de manera democrática y que, inclusive, habían firmado el acta en la que constaba éste.

Esto es, si bien se expresaron diversas inconformidades respecto a la fecha de la elección, nunca se hizo mención de que el cambio de mes de noviembre a octubre podría implicar una vulneración a su sistema normativo, por existir una relación con su cosmovisión.

Asimismo, no obstante las inconformidades expuestas, el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la organización de la elección de conformidad con su sistema normativo, determinó ratificar la fecha previamente acordada y, por tanto, que esta fuera la que se previera en la convocatoria.

Así, en la convocatoria aprobada en esa sesión se establecieron las reglas generales que regirían el proceso electoral de referencia, entre ellas la fecha de elección, misma que fue difundida, según se advierte del expediente, y lo cual no se encuentra sujeto a controversia.

De lo anterior, se advierte que el establecimiento de la fecha de la elección se sujetó al procedimiento determinado para tal efecto, de conformidad con la facultad de autogobierno con la que cuenta la población, de ahí que sea incorrecta su aseveración relativa a que se violó su derecho de autodeterminación y autogobierno.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los actores, no se actualiza una inaplicación de una norma de su sistema normativo, puesto que, del análisis del procedimiento que se siguió a la luz de las reglas establecidas como parte de éste, se advierte que guarda una total identidad.

Sobre esta base, es dable afirmar que con relación a la fecha en la que se lleva a cabo la elección si bien es cierto, las últimas tres se han celebrado entre los días catorce a diecisiete de noviembre, en el caso se siguió el procedimiento establecido para convocar a la asamblea electiva y al efecto en la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, previa discusión, se acordó que elección se llevaría a cabo en octubre, todo ello con base en el sistema normativo que rige el proceso de organización.

Bajo este contexto y toda vez que se cuenta con los elementos descritos, los cuales revelan las etapas, métodos y formas de organización para que se celebre la asamblea electiva de Santa María

Chilchotla, Oaxaca, con apego a su sistema normativo interno, contrario a lo argumentado por las y los recurrentes, no era necesario que se ordenara un estudio antropológico para determinar la existencia o no de la norma que ordena que la elección se deberá llevar a cabo en noviembre.

Ello en razón de que no obra indicio en autos que ponga de relieve que el Día de Muertos esté vinculado con alguna etapa de preparación de la elección y menos aún que la fecha de celebración esté ligada o exista conexidad con dicha tradición.

De esta manera, si en autos obran los elementos suficientes para conocer el contexto en torno a la problemática del presente asunto, lo cual permite observar la obligación de realizar el análisis integral del contexto que rodea la controversia planteada, deviene insuficiente lo alegado por la parte recurrente respecto la necesidad de contar con un dictamen antropológico.<sup>20</sup>

Al respecto cabe mencionar que, si bien la autoridad responsable no fue flexible al realizar la valoración de las pruebas, puesto que parte de la premisa inexacta de que los recurrentes debieron acreditar que el cambio de la fecha de la elección vulnera su cosmovisión, también lo es, que los actores no podrían alcanzar su pretensión de que la elección fuera anulada por la supuesta no observancia de una práctica tradicional que, si bien no se determinó su existencia o no, como se mencionó, **no podría imperar en el procedimiento electoral de referencia**, puesto que ello atentaría contra el principio de certeza, aunado a que implicaría

---

<sup>20</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-1823/2018.

una vulneración al derecho del voto de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en la jornada electoral.

En tal sentido, debe tenerse presente que tanto la Constitución Federal como la Local, coinciden en que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Asimismo, la Constitución local prevé que las elecciones deberán observar los principios y derechos contenidos en la Ley Suprema, los tratados internacionales y esa constitución.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución del estado de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, fracción II, tercer párrafo de esa Constitución, prevé que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Asimismo, establece que se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.



Con relación a lo anterior, la Constitución local establece, entre los principios que deben ser observados en el ámbito electoral, el de certeza, que consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así, se puede sostener, conforme a derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral, autoridades, candidatos y ciudadanía, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así el principio de certeza en la organización de las elecciones constituye un principio rector y fundamental para dotar de credibilidad a los gobernantes.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Por tanto, en el caso en estudio, el proceso electoral se llevó a cabo de conformidad con la reglas establecidas por la comunidad indígena en uso de su facultad de autogobierno y que integran su sistema normativo interno, toda vez que el procedimiento para su organización, desarrollo y emisión de sus resultados se apegó a las normas establecidas por la propia comunidad tal como lo revelan las constancias y la reglas que en

las últimas tres elecciones se observaron, por lo que, una vez llevada a cabo la elección no se podría anular una elección a partir de la supuesta inobservancia de una regla que no estuvo previamente establecida dentro de las que rigieron el proceso de referencia.

Estimar lo contrario implicaría de facto una limitación a los derechos político-electorales de los ciudadanos que acudieron a ejercer su voto.

En tal sentido, como se ha señalado, de los documentos que obran el expediente, no se advierte como parte del sistema normativo que la elección deba llevarse a cabo en noviembre y vinculado con las festividades que refieren los actores, por tanto, esa regla no rigió el proceso que se controvierte, por lo que, en este momento, no podría revisarse su desarrollo a la luz de una norma que no estaba prevista al efecto. Estimar lo contrario, implicaría una vulneración al principio de certeza, puesto que todos los participantes en el proceso electoral contendieron con reglas claras, por lo que ahora no podría imponerse una adicional y conforme a esa anular un ejercicio democrático.

Incluso, tanto el Dictamen como la convocatoria fueron publicados con la debida anticipación, sin que fuera impugnada la fecha de la elección, por lo que muchos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad ejercieron su derecho a votar y ser votados conforme a ese marco regulatorio.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Conforme a las constancias del expediente se advierte que en el proceso electoral motivo de controversia votaron 12,090 ciudadanos y ciudadanas. En el año 2010 votaron 9,943 personas, en 2013 votaron 10,560 ciudadanos y ciudadanas, y en 2016 votaron 11,154.

En tal sentido, atendiendo al principio de conservación<sup>22</sup> de los actos públicos válidamente celebrados, no podría declararse la nulidad de la elección, al no advertirse de manera objetiva un impacto real que lleve a este órgano jurisdiccional a la convicción de que debe quitarse la validez de una elección.

Lo anterior, ya que, conforme al sistema de nulidades en materia electoral local, la anulación de la votación constituye la máxima sanción que se puede decretar en la etapa de resultados del proceso electoral.

Por último, es importante resaltar que lo analizado y resuelto por esta Sala Superior de ninguna forma atenta contra el autogobierno del Ayuntamiento de referencia, puesto que la determinación a la que se arriba no implica que en procesos subsecuentes procesos electorales pueda determinarse que las elecciones se celebren en noviembre.

Al respecto, las y los ciudadanos actores deben de tener presente que la Ley Electoral del estado de Oaxaca prevé un mecanismo conforme al cual cada uno de los Ayuntamientos establece las reglas que deberán regir cada proceso electoral, por lo que, de ser el caso, existe la posibilidad de que la previsión de que la elección debe realizarse en noviembre por estar relacionada directamente con su cosmovisión, sea incorporada como parte de su Sistema Normativo, a petición de la Asamblea Comunitaria, quien deberá comunicarlo al presidente municipal para que, éste a su vez, pueda informarlo al Instituto local y,

---

<sup>22</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en tal sentido, deba ser observada en procesos electorales subsecuentes.

Lo anterior, considerando que el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.<sup>23</sup>

## 8. Decisión

Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración respecto de los ciudadanos precisados en el considerando 2 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REC-422/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**